Trelew, 11 de julio de 2024.-

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO: El escrito digital CRU-007068000000081184-2 (10/07/2024, 11:50 horas) presentado por el Dr. J. E. P., en su carácter de letrado apoderado de **E. M. C.** (Juez de Paz de Sarmiento), **I. R. M.** (Juez de Paz de Lago Puelo), **D. C. P.** (Jueza de Paz de Dolavon), **D. C. S.** (Jueza de Paz de Rada Tilly), **C. A. M.** (Jueza de Paz de Gaiman), **N. S. M.** (Jueza de Paz de Rawson), **N. H. M.** (Juez de Paz de Trevelin), **V. A. P.** (Jueza de Paz de Comodoro Rivadavia a cargo del Juzgado de Paz Nº 1), **C. L. C.** (Jueza de Paz de Comodoro Rivadavia a cargo del Juzgado de Paz Nº 2) y **R. A. L.** (Juez de Paz de Gobernador Costa):

I.- Dado que se trata de una acción de amparo contra la Provincia del Chubut, atendiendo al domicilio de las parte demandada y el lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, así como lo dispuesto en el art. 4°, 4to párrafo, de la ley V- N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21), corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84 (texto según Ley V- N° 180), y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.

II.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentado al Dr. J. E. P. en el carácter de letrado apoderado de E. M. C., I. R. M., D. C. P., D. C.. S., C. A. M., N. S. M., N. H. M., V. A. P., C. L. C. y R. A. L. –todos ellos en su calidad de jueces de Paz de las localidades indicadas precedentemente-, por constituido el domicilio procesal, denunciados los reales y por acompañado el Bono Ley XIII N° 11.

III.- Téngase presente la documentación física acompañada mediante escrito presentado el 10/07/2024 a las 12:51 horas, que en este acto se reserva en caja de seguridad del Tribunal, y la restante prueba ofrecida en el CRU-007068000000081184-2 (10/07/2024, 11:50 horas).

IV.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).-

Al respecto, el artículo 4 de la Ley V N° 84 de amparo local establece que: *“La acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo…”*.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE

Cabe destacar que la reforma de la Ley V- N° 180 mantuvo la vigencia del plazo de caducidad en el trámite del amparo.

Bajo tales premisas, adelanto que corresponde declarar la extemporaneidad del amparo deducido dado que el plazo de caducidad previsto en el artículo 4 de la ley de amparo se encuentra vencido en la especie.

Es que, con relación al plazo, es claro del propio análisis que realizan los actores en el pto. II.d, del escrito de demanda, que el agravio se produjo desde la fecha en que entró en vigencia la ley V- N° 195 impugnada, la cual se publicó el 08/04/24, por lo cual, en virtud de lo dispuesto por el art. 5 del CCN, la ley V N° 195 entró a regir el 16/04/24. Desde ese momento los actores tenían conocimiento de que su aplicación les causaba un agravio cierto y concreto, en tanto modificaba la duración de su mandato. Nótese que en el caso de la Dra. P. se considera que el perjuicio se concretó el 19/06/24 cuando venció el primer semestre del último año de su mandato, período en el cual el STJCH debía solicitar al Consejo de la Magistratura la evaluación de su desempeño de acuerdo a la anterior ley V N° 134, con lo cual se toma dicha fecha como comienzo del plazo de treinta días hábiles del art. 4 de la ley V N° 84 en base a la interpretación de una ley que ya no se encuentra vigente. Asimismo, respecto del resto de los actores, la prórroga prevista en el 5to. párrafo del art. 50 de la ley V N° 195 venció durante el curso del año pasado (2023) y en un caso el 23/06/24. Esto refuerza el argumento de que ante la puesta en vigencia de la ley impugnada desde el 16/04/24, los actores no podían desconocer que la misma les sería aplicable, por lo cual los treinta (30) del plazo del art. 4 de la ley V N° 84 venció el 30/05/2024.-

Un razonamiento contrario llevaría a que a cada amparista se le compute un plazo distinto según la particular circunstancia del vencimiento de cada uno de sus mandatos, lo cual resulta contradictorio con la pretensión conjunta que presentan que da por sentado que la suerte de todos –en lo relativo al comienzo del plazo del art. 4 de la ley V N° 84– se encuentra atada a la fecha que se considera para la Dra. P., esto es, el 19/06/24, lo cual es inconsistente con la diversidad de vencimientos de cada mandato, asimilándose el perjuicio a la Dra. P. para todos los accionantes. Reitero que la única manera de considerar un plazo común a todos los amparistas es entender que el perjuicio a todos ellos se produjo una vez vigente la ley, esto es, el 16/04/24, por lo cual la acción deducida deviene extemporánea, debiéndose rechazar su admisibilidad formal.-

Y a efectos de ser concluyente he de resaltar que los propios actores destacan que la decisión que se adopte en el caso de la Dra. P. "derramará" sus efectos en los demás Jueces y Juezas de Paz, lo que revela la generalidad del perjuicio que invocan, generalidad que sólo es compatible con una fecha común de comienzo del perjuicio invocado, la cual sólo

puede afincarse en la fecha de puesta en vigencia de la ley V N° 195, justamente dado que como ley, resulta una norma general.-

Lo expuesto respecto del vencimiento de plazo para interponer la acción, torna innecesario el análisis de los demás requisitos de admisibilidad previstos por la ley V- N° 84.-

V.- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, corresponde imponer las costas del proceso a los amparistas, en virtud del principio objetivo que rige en la materia (conf. art. 69 del CPCC).

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios por su actuación al Dr. J. E. P., letrado apoderado de los amparistas, en la suma equivalente a 8 JUS, plus procuratorio incluido, con más el IVA si correspondiese (arts. 5, 6 bis, 7, 8 y 46 de la Ley XIII N°4).

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO:**

I.- DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.-

II.- HACER saber a los amparistas que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificada por Ley V N° 180).-

III.- TENER por presentado al Dr. J. E. P. en el carácter de letrado apoderado de E. M. C., I. R. M., D. C. P., D. C. S., C. A. M., N. S. M., N. H. M., V. A. P., C. L. C. y R. A. L., por constituido el domicilio procesal, denunciado los reales y por acompañado el Bono Ley XIII N° 11.

IV.- DECLARAR la inadmisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme lo establecido en el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180), por haber sido deducida extemporáneamente.

V.- IMPONER las costas del proceso a los amparistas (conf. art. 69 del CPCC).

VI.- REGULAR honorarios al Dr. E. P., letrado apoderado de los amparistas, en la suma equivalente a 8 JUS, plus procuratorio incluido, con más el IVA si correspondiese.

VII.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 030 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE